

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00432-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 41.651.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. a efectos de resolver el recurso de REVISIÓN que la señora GIRA PATRICIA PERALES MESA, en representación de su progenitor señor GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL (Q.E.P.D.) contra la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de PERTENENCIA, iniciado por los señores MANFRED DANIEL CARL PERALES, MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU JANETH PERALES ESQUIVEL Y GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor EFRAIN PERALES BANDERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

**I.- ANTECEDENTES**

Los señores MANFRED DANIEL CARL PERALES, MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU JANETH PERALES ESQUIVEL Y GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL, iniciaron proceso ORDINARIO (PERTENENCIA), contra los contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor EFRAIN PERALES BANDERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el inmueble situado en la Carrera 19 No. 47B-31 de esta ciudad.-

La demanda le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, la cual es admitida en Septiembre 3 de 2013, siendo remitida al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, conforme Acuerdo No. PSAA13-10071 de Diciembre 27 de 2013, avocando el conocimiento en Mayo 14 de 2015, y luego del trámite correspondiente, profiere sentencia en Septiembre 7 de 2016, en la cual declara que pertenece en pleno dominio y posesión a los señores MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU JANETH PERALES ESQUIVEL, GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL Y MANFRED DANIEL CARL PERALES, el inmueble situado en la Carrera 19 No. 47B-31 de esta ciudad.-

La demanda de Pertenenencia a que se ha hecho referencia, fue dirigida contra el señor EFRAIN PERALES BANDERAS (Q.E.P.D.), fallecido el 25 de Mayo del año 1992, quien tuvo cinco (5) hermanos de Padre y Madre a saber: MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU JANETH PERALES ESQUIVEL, GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL y los señores JORGE ELIECER PERALES ESQUIVEL y CESAR AUGUSTO PERALES ESQUIVEL.-

Resulta ostensible que la demanda de Pertenenencia no se dirigió contra todos los que estaban en situación jurídica de ser sujetos pasivos, constituían ellos, hermanos entre sí, herederos directos o por las personas vivas – herederas en representación de los ya fallecidos, sin embargo, la demanda excluyó

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00432-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 41.651.-

deliberadamente como demandados, a los señores JORGE ELIECER PERALES ESQUIVEL y CESAR AUGUSTO PERALES ESQUIVEL (Q.E.P.D.) quienes efectivamente no fueron notificados.-

En consecuencia, se configura la causal séptima (7ª) del artículo 355 del C.G.P. pues la demanda no fue dirigida en contra de todos los herederos determinados, que se conocían entre sí, no les fue notificado ni personalmente ni mediante emplazamiento el auto admisorio a todos los interesados o legitimados legalmente para actuar o ser representados, muy a pesar de que quienes integraban la parte demandante conocían de manera real y exacta, el domicilio, lugar de residencia y con condición de coheredero directo o por representación de cada uno de ellos.-

## **II.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, hace el estudio correspondiente de la acción de declaración de pertenencia, concluyendo que los distintos elementos de convicción que reposan en el expediente apuntan de manera uniforme a señalar que se dieron los elementos configurativos de la posesión, el corpus y el animus, en cabeza de los demandantes y por ello accede a lo pretendido por los demandantes.-

## **III.- EL RECURSO DE REVISIÓN**

Se persigue la declaratoria de la nulidad de la sentencia de fecha Septiembre 7 de 2016, invocando como causal la señalada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P. que dispone:

*"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.".-*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no fue dirigida en contra de todos los herederos determinados, que se conocían entre sí, no les fue notificado ni personalmente ni mediante emplazamiento el auto admisorio a todos los interesados o legitimados legalmente para actuar o ser representados, muy a pesar de que quienes integraban la parte demandante conocían de manera real y exacta, el domicilio, lugar de residencia y con condición de coheredero directo o por representación de cada uno de ellos.-

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Es un principio general en punto de la legitimación ad causam o derecho sustancial para incoar una acción, aquel que señala "sin interés no hay acción".-

Por ser ello procedente, se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2642-2015, del 10 de Marzo de 2015, M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

4. *La Sala, de ataño, tiene definido que la*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00432-00.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 41.651.-

*"Nota característica de la excepción, que la distingue del concepto de defensa en el sentido lato arriba mencionado, es, pues, conforme se deja dicho, la de que aquella supone la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor. A aquella característica y a esta diferenciación se ha referido la Corte en los siguientes términos: 'La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción (...) (LIX, pág. 406)" (CSJ SC de 9 de abril de 1979, G.J., T. CXXX, págs. 18 y 19; se subraya).*

*Y, adicionalmente, que*

*"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

*En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,*

*"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N°*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00432-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 41.651.-

*051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

*Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).*

El artículo 135 del C.G.P. en su inciso 3º, dispone:

*"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**"- (SE RESALTA).-*

En el presente caso, la señora GIRA PATRICIA PERALES MESA, en representación de su progenitor GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL, está solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de Pertenencia impetrada por los señores MANFRED DANIEL CARL PERALES, MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU JANETH PERALES ESQUIVEL Y GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor EFRAIN PERALES BANDERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 2013, por no haber sido dirigida contra los señores JORGE ELIECER PERALES ESQUIVEL y los Herederos por representación del señor CESAR AUGUSTO PERALES ESQUIVEL.-

A folio 118 del expediente aparece el Registro Civil de Nacimiento de la señora GIRA PATRICIA PERALES MESA, el cual se desprende que es hija del señor GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL. En igual forma se tiene que la recurrente, en su demanda señala expresamente que actúa en representación de su señor padre GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL.-

Determinado lo anterior, se tiene, que se está alegando la nulidad por falta de notificación o emplazamiento de los señores JORGE ELIECER PERALES ESQUIVEL y los Herederos por representación del señor CESAR AUGUSTO PERALES ESQUIVEL, por tanto, los únicos que están en capacidad de invocar esta causal, es el señor JORGE ELIECER PERALES ESQUIVEL y los Herederos del señor CESAR AUGUSTO PERALES ESQUIVEL, no teniendo la señora GIRA PATRICIA PERALES MESA, quien actúa en representación de su señor padre GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL, no teniendo legitimación en causa para solicitarla, al no tener el derecho para obtener su declaración, por lo que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00432-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 41.651.-

se procederá a declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, alegada por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA de la señora GIRA PATRICIA PERALES MESA, quien actúa en representación de su señor padre GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL.-

**SEGUNDO:** No hay lugar a imponer condena en costas y perjuicios a la señora GIRA PATRICIA PERALES MESA, por haber sido reconocido Amparo de Pobreza en providencia de fecha Octubre 30 de 2018.-

**TERCERO: DEVOLVER** al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, el expediente contentico del proceso de Pertenencia impetrada por los señores MANFRED DANIEL CARL PERALES, MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU JANETH PERALES ESQUIVEL Y GUSTAVO ALBERTO PERALES ESQUIVEL contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor EFRAIN PERALES BANDERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicación 2013-00234-00.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO